

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



NOTA ENRE N°: 83748

Señores
C A M M E S A

B U E N O S A I R E S

B U E N O S A I R E S,

15 DIC 2008

Ref.: Expediente ENRE N° 20.725/06

Por medio de la presente se remite copia de la Resolución
ENRE N° 655/2008 a efectos de su notificación. Queda Usted notificado.


Dra. M. Cecilia Andina Mira de Almeida
Secretaria del Directorio



ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

BUENOS AIRES, 10 DE DICIEMBRE DE 2008

VISTO: El Expediente ENRE Nº 20.725/2006, y

CONSIDERANDO: Que en el Expediente del visto, la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA" (en adelante "TRANSNOA S.A."), presentó mediante Nota de Entrada N° 115.912, una solicitud de relocalización de generación en la E.T. LA RIOJA, la que le fuera requerida por "CENTRALES TÉRMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANÓNIMA" (en adelante "CTNOA").

Que "CTNOA" solicitó autorización para efectuar el traslado del punto de acceso a la capacidad de transporte de la turbina a gas FRIATG22 de la Central Frías conectada en la E.T. FRÍAS y relocalizarla en un punto de conexión de la E.T. LA RIOJA a fin de disminuir restricciones y/o ENS en esta última; esta unidad pasará a formar parte de la Central Térmica La Rioja como la unidad LRIOTG23.

Que asimismo expresó, que el motivo de dichas obras es mejorar las condiciones de abastecimiento de la Provincia de La Rioja, que se encuentra actualmente en déficit debido a: i) el importante crecimiento que se registra en la demanda de la zona, con índices que superan los dos dígitos; ii) el déficit estructural en el Sistema de Transporte debido al atraso en la implementación de soluciones; y iii) el déficit que se registra en los transformadores 500/132 kV de la

Cyf
B. G. B.



ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

ET RECREO, cuya solución demorará un tiempo considerablemente mayor que la solución basada en la relocalización.

Que CAMMESA comunicó que se requiere la autorización de la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN para la desvinculación de la unidad FRIATG22 de la Central Frías, e informan que, analizada la solicitud, y dado que "TRANSNOA S.A." no tuvo nada que observar, sostuvo que "...la relocalización en el MEM por desvinculación del Grupo TG22 de la Central Frías, identificado como FRIATG22, no afectará el normal abastecimiento de la demanda..." .

Que por medio de las Notas N° 149/2006 y Nota GO N° 39/2006 de "TRANSNOA S.A." y "CTNOA" respectivamente, le fue requerido a CAMMESA la baja del punto de conexión en la E.T. FRÍAS denominado 13,2 salida TG22, y la habilitación de un punto de conexión de 13,2 kV en la E.T. LA RIOJA nominado como 13,2 salida TG 23, con lo que se materializaría la relocalización de la generación.

Que asimismo, "TRANSNOA S.A." informó la disponibilidad de una celda de media tensión equipada para la conexión del generador trasladado a ser cedida por "EDELAR S.A."

Que en tal sentido, "EDELAR S.A.", a través de su Nota DR-232/2006 (fojas 7), autorizó el uso de la celda mencionada para acometer con los conductores desde la Turbina de Gas N° 23 y el uso del interruptor de vacío que la misma posee.



ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

Que por otra parte señaló que los Transformadores de Intensidad existentes en la celda, deberán ser devueltos y reemplazados, a exclusivo cargo de "CTNOA", por un nuevo juego de capacidad adecuada.

Que por medio de Nota de Entrada N° 117.754, "TRANSNOA S.A." remitió los Estudios Eléctricos de Etapa 1, en donde concluyeron que es conveniente la instalación de la nueva unidad, la cual permitiría operar con un mayor nivel de confiabilidad.

Que además observan que no se superan los valores nominales de corriente de cortocircuito y la evolución dinámica muestra un desempeño óptimo del generador ya sea operando solo o conjuntamente con la TG23.

Que mediante Nota de Entrada N° 117.937 (fojas 45/47) CAMMESA emitió su opinión técnica, en la cual indica que el solicitante prevé el ingreso de la TG23 alimentada con gas, cuando se encuentre indisponible la TG21, asegurando así la disponibilidad de al menos un grupo con gas y, en caso de ser necesario, despachar la TG22 con combustible líquido.

Que además señaló, que como en los estudios presentados se ha considerado el ingreso de la TG23 de CT LA RIOJA como reemplazando a la TG21 de similares características técnicas, no se modificaría sustancialmente el comportamiento actual del sistema eléctrico.

Que por otra parte, afirmó que la incorporación de la nueva unidad de 13 MW no degradara las condiciones de servicio siempre y cuando se despachen en forma simultánea como máximo DOS (2) unidades turbogás de CT LA RIOJA, aclarando que el estudio con un despacho pleno no ha sido analizado.



**ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD**

Que finalmente, CAMMESA concluyó que, teniendo en cuenta que el Transportista no ha formulado objeciones a la ampliación solicitada, la solicitud es factible técnicamente.

Que mediante Memorándum D. Amb N° 234/2006, de fecha 12 de Junio de 2006 (fojas 61/62) el Departamento de Ambiental de este Organismo, informó que mediante Nota de Entrada N° 118.526, "TRANSNOA S.A." remitió la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de la repotenciación de la Central Térmica de la referencia.

Que al respecto, analizada la documentación y teniendo en cuenta que la nota de presentación indicaba que la unidad ya había sido instalada y montada en la C.T. LA RIOJA, formuló observaciones las cuales fueron notificadas a "TRANSNOA S.A." a través de la Nota ENRE N° 67.647 del 13 de Julio de 2006 a fin de que sean subsanadas antes de la emisión de la correspondiente autorización.

Que en respuesta a lo requerido, a través de la Nota de Entrada N° 127.639 (fojas 127/171), "CTNOA" acompaña la documentación pertinente.

Que por medio de la nota de Entrada 128.575 (fojas 173/176) "CTNOA", remitió copia fiel de la Disposición N° 347/2006 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de La Rioja, en donde se estableció otorgar la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental para efectuar la relocalización de la TG23 en la Central La Rioja.

Que por medio del Memorándum D. Amb. N° 80/2007 (fojas 177), y analizada la información remitida, el Departamento de Ambiental determinó que



ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

estaba pendiente la aplicación de los modelos de difusión atmosférica, de acuerdo a la Resolución ENRE N° 13/1997.

Que en cumplimiento de lo expresado por el Departamento de Ambiental en el punto 3, le fue requerido a "TRANSNOA S.A." por medio de la Nota ENRE N° 73.498 (fojas 178).

Que mediante Nota de Entrada N° 136.731 del 3 de Octubre de 2007 (fojas 179/184), "TRANSNOA S.A." informó que "EDELAR S.A." le ha solicitado trasladar el punto de conexión del mencionado turbogrupo al lado de 13,2 kV del transformador TR3 de la E.T. LA RIOJA, adjuntando con dicha presentación copia del contrato COM, en el que se menciona el traslado del punto de conexión.

Que fundamenta dicho pedido en que al concluirse la línea Recreo-La Rioja, y la futura E.T. LA RIOJA, ambas en ejecución, se hará necesario contar con la posibilidad de despachar los tres Turbogrupos en forma continua y simultánea.

Que por dicho contrato surge que "TRANSNOA S.A." se constituyó como comitente de la obra y que la misma consiste en la provisión del proyecto de la conexión, proyecto SOTR, proyecto SCOM, provisión de materiales menores, montajes complementarios, herramientas y equipos necesarios para vincular la Unidad LRIOTG 23 con el transformador TR3 lado 13,2 kV y permitir la puesta en servicio de la misma en dicho transformador de potencia.

Que de lo que surge de dicho instrumento, el monto de la obra a realizar es de PESOS CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS



ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

SESENTA Y CINCO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MAS IVA (\$ 179.965,36
más IVA).

Que a los fines de observar los valores informados por el solicitante por medio del contrato COM se ha efectuado un análisis cuyos alcances y resultados se expresan en el memorándum ARRYEE N° 581/2008 obrante a fojas 227/231.

Que por medio de la Nota ENRE N° 76.827 del 16 de Octubre de 2007 (fojas 185) se reiteró a "TRANSNOA S.A." el pedido de subsanar las observaciones efectuadas oportunamente por el Departamento de Ambiental mediante Nota ENRE N° 73.498.

Que por medio del Memorándum D. Amb N° 229/2008 el Departamento Ambiental considero que, analizada la documentación remitida por "TRANSNOA S.A.", si bien no se adjuntan los resultados correspondientes a la determinación de las concentraciones de fondo requeridas, pueden darse por cumplidos los requerimientos que el Departamento efectuara mediante el Memorándum D. Amb N° 80/2007.

Que asimismo, expresó que por medio de la Nota ENRE N° 78.293 del 10 de Enero de 2008, comunicaron a la Transportista que no había observaciones que formular respecto a las cuestiones ambientales.

Que por Nota ENRE N° 78.798 del 20 de Febrero de 2008 (fojas 192) se solicitó a "TRANSNOA S.A." que remita información adicional a fin de continuar con el análisis de esta Solicitud, la cual fue posteriormente remitida mediante Nota de Entrada 141.666 (fojas 193/221), acompañando copia de la



ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 992 del 31 de Julio del 2006, en donde se dispuso autorizar la desvinculación del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA de la unidad generadora turbogás TG22 identificada como FRIATG22 de la Central Térmica Frías (fojas 210/214).

Que de los análisis realizados, se considera que la Solicitud en cuestión se debería encuadrar en los Términos del Título I "Acceso a la Capacidad de Transporte Existente" y Título IV "Ampliación Menor" del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que forma parte del ANEXO 16 de LOS PROCEDIMIENTOS.

Que en la tramitación de los Accesos a la Capacidad de Transporte, este Organismo ha entendido, y así lo ha expuesto en las Resoluciones ENRE N° 1/2008, ENRE N° 5/2008 y ENRE N° 43/2008, que no procede la convocatoria a una Audiencia Pública, cuando no involucran la incorporación al sistema de transporte de instalaciones que requieren Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública en los términos del Artículo 11 de la Ley N° 24.065.

Que la Resolución ENRE N° 69/2001 ha reglamentado las disposiciones del citado Artículo, estableciendo entre otras, la magnitud de las instalaciones que requieren Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, determinando que las mismas corresponden ser encuadradas como Ampliaciones Mayores.

Que por otra parte el Artículo 22 de la Ley N° 24.065 establece que "Los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso



**ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD**

indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta ley...".

Que conforme a la normativa vigente, no existe capacidad comprometida en el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica y los transportistas están obligados a permitir el libre acceso en los términos del reglamento de conexión.

Que en los términos del citado Reglamento el ENRE debe evaluar si existe capacidad remanente de transporte.

Que la capacidad existente está a disposición de todos los usuarios presentes y futuros siempre y cuando un nuevo acceso no produzca alteraciones que la disminuya, ni perjudique las condiciones de calidad del servicio.

Que en razón de ello, la Transportista prestó su conformidad a la solicitud de Acceso y, asimismo, CAMMESA ha informado que la solicitud es factible desde el punto de vista técnico, y en lo que respecta a la participación de este Organismo, no se encuentran observaciones para formular.

Que de acuerdo a las presentaciones obrantes en el Expediente del Visto se ha verificado que las mismas cumplen con las disposiciones del ANEXO 16 de LOS PROCEDIMIENTOS respecto de las Ampliaciones del Transporte de Energía Eléctrica y de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente y se han hecho todas las consideraciones técnicas necesarias, a los fines de dar el tratamiento correspondiente a la solicitud requerida.



ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

Que de dichas presentaciones, y puntualmente del referido informe producido por CAMMESA, se interpreta que la incorporación de la nueva generación producirá una mejora en las condiciones del servicio del área, por lo que resulta procedente que, previo cumplimiento de la publicitación de la solicitud de acceso de que se trata, el ENRE de por aprobara la misma.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 del Reglamento de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente corresponde dar a publicidad el presente pedido, resultando apropiado, que sin perjuicio de lo actuado por el ENRE a la fecha, con el objeto de continuar con la mejora del procedimiento para la autorización de los accesos al SADI, como parte del mismo, se publicitará la solicitud por un plazo de CINCO (5) días, a fin que quien lo considere procedente presente un proyecto alternativo de acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI, o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo;

Que la aludida publicidad se hará a través de un aviso, tanto en la página Web del ENRE, así como en la de CAMMESA;

Que en caso de producirse presentaciones se llamará a Audiencia Pública, en caso contrario y en atención a los informes favorables presentados, se procederá a admitir el acceso solicitado;

Que la ampliación deberá cumplir con las Normas Ambientales vigentes y las normas emitidas a tal efecto como la Resolución ENRE N° 546/1999 "Procedimientos Ambientales".



ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

Que se ha producido el correspondiente informe técnico y dictamen legal, conforme al Artículo 7º, inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que, el Directorio del Ente Nacional Regulador de la Electricidad es competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo establecido por los Artículos 2 inciso f), 22, 25 y 56 incisos k) y s) y concordantes de la Ley N° 24.065.

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar la Ampliación Menor por Contrato entre Partes, solicitada por la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO", la cual le fuera requerida por "CENTRALES TÉRMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANÓNIMA", consistente en la provisión del proyecto de la conexión, proyecto SOTR, proyecto SCOM, provisión de materiales menores, montajes complementarios, herramientas y equipos necesarios para vincular la unidad LRIOTG23 con el transformador TR3 lado 13,2 kV, en la ET LA RIOJA, provincia de LA RIOJA.

ARTÍCULO 2.- Dar a publicidad el pedido de Acceso a la Capacidad de Transporte, solicitado por la "TRANSNOA S.A.", requerida por "CTNOA" consistente en el ingreso de la unidad Turbogás LRIOTG23, a instalarse en la C.T. LA RIOJA, proveyendo 16MW de generación a través de un punto de conexión en 13,2 kV en la E.T. LA RIOJA, provincia de LA RIOJA.



ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 3.- Solicitar a CAMMESA la publicación de un AVISO, así como publicar el mismo en la página Web del ENRE por el plazo de CINCO (5) días a fin de que, quien lo considere procedente presente un proyecto alternativo de acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI, o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo, procediendo en su caso de acuerdo a lo consignado en los Considerandos de la presente. En caso de que no hubiera ninguna presentación vencido el plazo, se considerará autorizado el acceso solicitado.

ARTÍCULO 4.- Determinar que "TRANSNOA S.A." y "CTNOA" deberán firmar una adenda al Convenio de Conexión, debiendo especificar el nuevo equipamiento de conexión a conectar, de acuerdo a lo establecido en LOS PROCEDIMIENTOS.

ARTÍCULO 5.- Una vez concluida la ampliación autorizada por el ARTÍCULO 1 de la presente, "TRANSNOA S.A." deberá informar la fecha de habilitación comercial de la misma y remitir el nuevo Convenio de Conexión firmado entre las partes.

ARTÍCULO 6.- Notifíquese a la "CTNOA", a "TRANSNOA S.A." y a CAMMESA.

ARTÍCULO 7.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN ENRE Nº 615 /2008
ACTA Nº 1023

Ing. JORGE DANIEL BELENDA
DIRECTOR

EDUARDO O. CAMAÑO
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD

Cdr. MARCELO BALDOMIR KIENER
DIRECTOR

Ing. LUIS BARLETTA
VICEPRESIDENTE
ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD